

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00321-00.

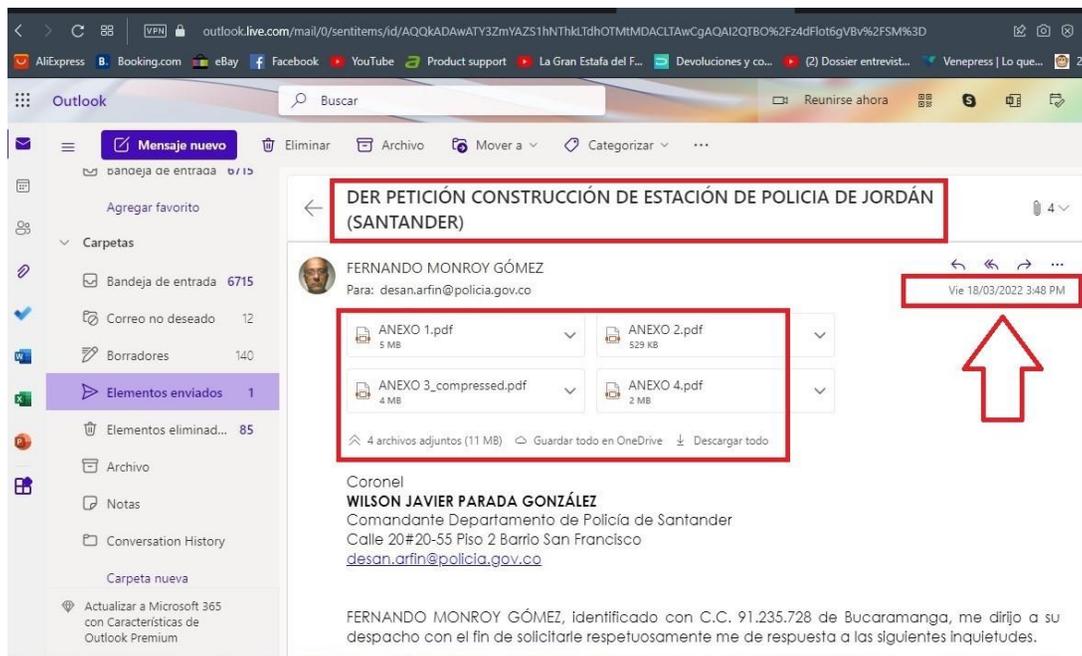
Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

FERNANDO MONROY GÓMEZ, actuando en nombre propio, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra EL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER, toda vez que el día 18 de marzo de 2022, se envió derecho de petición a el coronel WILSON JAVIER PARADA GONZÁLEZ, comandante DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER, tal y como se aprecia en la captura de pantalla, en la que se puede ver, que en el asunto dice: “DER PETICIÓN CONSTRUCCIÓN DE ESTACIÓN DE POLICÍA DE JORDÁN (SANTANDER)”, aparece con flecha roja la fecha del envío, y en el rectángulo rojo 4 anexos en pdf.



El contenido del derecho de petición objeto de esta tutela lo dejo a disposición del Despacho y del accionado en los anexos de esta tutela. A la fecha no ha recibido respuesta de esta petición, a pesar de que la misma policía nacional ya en otra oportunidad le había dado respuesta a otra petición similar, pero no igual a esta, era otro asunto, no eran los mismos hechos, ni las mismas solicitudes de respuesta. No ha presentado otra tutela por los mismos hechos, y para la protección de los mismos derechos.

Por lo expuesto, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. Se ordene al Comandante del Departamento de Policía de Santander que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del auto que aboca conocimiento produzca la respuesta.

VALORACION PROBATORIA:

Se allego a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor FERNANDO MONROY GÓMEZ, junto con los anexos:

- 1.El derecho de petición que presenté relacionado en el hecho 1 objeto de esta tutela en PDF.
- 2.Los 4 anexos que venían adjuntos al derecho de petición el cual relaciono así:

Anexo 1- Respuesta que diera el 17 de septiembre de 2021 a la alcaldía de Jordán, el Comandante Departamento de Policía de Santander, en donde afirma que el predio donado por la alcaldía de Jordán, no cumple con los requisitos legales para construir la estación de policía, pero que sin embargo se realizará la construcción por no existir más predios en el casco urbano.

Anexo 2- Respuesta que me diera la misma alcaldía de Jordán mediante tutela, en donde a folio 6 relacionan los inmuebles que se legalizaron y que pasan ahora a ser del municipio, para posible donación a la Policía, siempre y cuando lo soliciten, visto a folio 6.

Anexo 3- contrato 064 celebrado el 12 de mayo de 2021, con plazo de ejecución de 5 meses (es decir el 12 de octubre se cumplió), el cual el objeto del contrato era: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS Y RURALES, EN EL MUNICIPIO DE JORDÁN-SANTANDER" (Subrayas fuera de texto)

Anexo 4- Y el otro contrato es del 28 de enero de 2022, y el objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA ASESORÍA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y PARA LA LEGALIZACIÓN Y SANEAMIENTO DE PREDIOS EN EL MUNICIPIO DE JORDÁN-SANTANDER" (Subrayas fuera de texto)

2º. Contestación de EL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER, El señor FERNANDO MONROY GÓMEZ presentó derecho de petición ante el Departamento de Policía Santander el día 18/03/2022. Frente a lo anterior se dispuso a la Oficina de Asuntos Jurídicos atender tal requerimiento, quienes mediante comunicado GS-2022-091229-DESAN del 28/06/2022 emitieron respuesta en los siguientes términos:

En atención a la solicitud del asunto, me permito informar al peticionario que una vez analizado el documento allegado a este comando por usted y con el ánimo de brindar la respuesta más acertada abarcando conceptos técnicos y jurídicos que nos atañe en este caso; expongo a continuación lo siguiente:

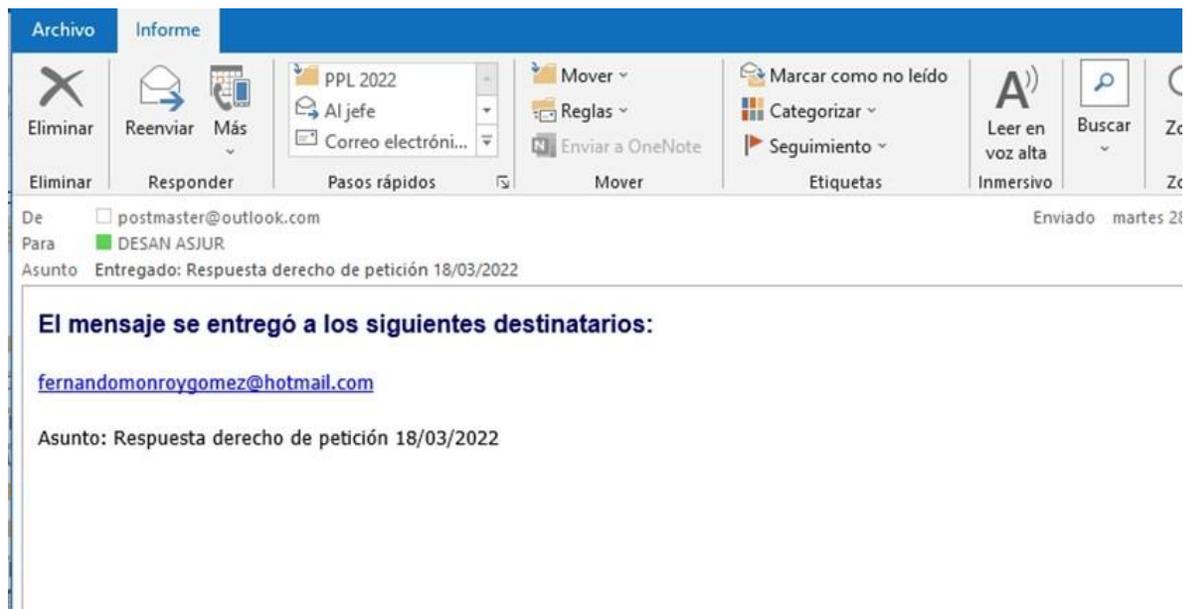
1.En su pregunta referente a que sí, ¿se radicó ya el proyecto ante el ministerio del interior, para la construcción de la Estación de Policía de Jordán?, me permito informar al peticionario que ese proyecto no se encuentra radicado ante el ministerio del interior, de igual forma le informo que el Departamento de Policía Santander realizo los trámites ante el Área Infraestructura de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, para la excepción del área del lote entregado por la Administración municipal para el proyecto de construcción de la Estación de Policía y se tiene el concepto de excepcionalidad del predio.

2.Teniendo en cuenta el punto 1, no se hace necesario suspender tal proceso como usted lo solicita en su pregunta (De ser afirmativa la respuesta, ¿si es posible "suspender" el trámite para la construcción, mientras se gestiona con la alcaldía de Jordán, para que la alcaldía le done uno de los 11 lotes ya saneados dentro del casco urbano, que están a nombre del municipio, que tienen ALGUNOS más de 800M2, para que cumpla con los requisitos legales de área del terreno donde funcionará la estación de Policía de Jordán y se materialice o se cumpla con lo establecido en la resolución 05884 del 27/12/2019, y la Policía Nacional, devuelva el predio pequeño donado inicialmente al municipio?).

3.Por Parte de Este Comando, se están adelantado los trámites correspondientes ante la Dirección Administrativa y Financiera para obtener los avales que permitan definir si el lote donde se está

*formulando el proyecto es viable o no. Lo anterior en atención a su pregunta, (Si todavía no se ha radicado el proyecto ante el ministerio del interior, ¿se puede gestionar para que el ordenador del gasto, done el lote de más 800M2 para la policía de Jordán, y así se cumpla con **requisito para radicar el proyecto ante el ministerio del interior** y esta institución devuelvan el inicialmente donado?).*

Respuesta que fue remitida al correo electrónico fernandomonroygomez@hotmail.com, tal como se evidencia a continuación:



Expuesto lo anterior, se solicita no tutelar los derechos que reclama el accionante, y en su defecto, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el asunto reclamado, se resolvió durante el trámite de la tutela. Atendiendo a lo esbozado y en razón a que el Departamento de Policía Santander, no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, se solicita a su despacho NO CONCEDER LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Policía Nacional, Departamento de Policía Santander no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, respetuosamente solicito a su Despacho: NEGAR la presente Acción de Tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir*

con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO MONROY GÓMEZ, contra EL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER, por la vulneración del derecho fundamental, toda vez que el día 18 de marzo de 2022, presento derecho de petición a el coronel WILSON JAVIER PARADA GONZÁLEZ, comandante DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER; frente al cual manifiesta la entidad accionada que adjunta con la presente contestación, constancia de la respuesta dada al accionante el día 28 de junio de 2022, a través del correo electrónico manifestado por el mismo; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente, al dar respuesta a lo recurrido por la accionante.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor FERNANDO MONROY GÓMEZ, contra EL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO MONROY GÓMEZ, contra EL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER, por vislumbrarse un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and lines, positioned above the printed name.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ